

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

977

ORDEN de 11 de enero de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	{ Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	{ 20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	{ Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	{ 10 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	{ Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	{ 10 10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-8	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	{ Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	{ 20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	{ 03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	{ 5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	{ Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	{ 20.000 20.000
Langostas congeladas	{ 03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1 03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	{ 25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-3-b	10
Cefalópodos congelados		

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

978

ORDEN de 11 de enero de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	3.671
Maíz	10.05 B	3.308
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	3.271
Mijo	Ex. 10.07 C	2.127
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o in-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100	y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
— Igual o superior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100
— Igual o superior a 20.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100
— Igual o superior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.434 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 21.670 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100
— Igual o superior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.132 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100
Los demás	04.04 A-2	14.977	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.370 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Los demás	04.04 D-3	23.096
Quesos de pasta azul:			Rquesón	04.04 E	100
— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Gongonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 16.588 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100	Los demás:		
Los demás	04.04 C-3	11.823	Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos fundidos:					
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Los demás	04.04 G-1-b-6	18.855
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.808 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04 G-1-a-2	18.121	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	18.855
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.722 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 16.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100	Los demás	04.04 G-2	18.855
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.959 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.123 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 17.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100			
— Camembert, Brie, Talleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Herzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1			
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 18 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE CULTURA

979

ORDEN de 28 de diciembre de 1978 por la que se crea el Negociado de Coordinación en la Subdirección General del Patrimonio Artístico de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos del Ministerio de Cultura.

Ilustrísimos señores:

El considerable aumento en el número de proyectos de obras particulares a realizar en conjuntos histórico-artísticos, de expedientes de declaración de los mismos y de jardines y parajes pintorescos, así como de proyectos oficiales de restauración de monumentos, en todos los cuales debe evacuarse el informe de la Inspección Técnica de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos, hace necesaria la creación de una unidad administrativa que agilice la tramitación de los correspondientes expedientes.

Toda vez que la citada Inspección Técnica depende directamente de la Subdirección General del Patrimonio Artístico, se considera conveniente hacer depender aquella unidad directamente de la citada Subdirección.

En su virtud, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea, adscrito directamente a la Subdirección General del Patrimonio Artístico, un Negociado de Coordinación.

Art. 2.º La presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», modifica el artículo sexto, apartado 1, de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1978.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.